

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Vista Número 1048

Panamá, 9 de agosto de 2021

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Sindicato de Conductores de Taxi de Santiago (SICOTASA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00499, a favor de **Rolando Quintero**, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Sindicato de Conductores de Taxi de Santiago (SICOTASA)**, presenta el 10 de agosto de 2020, demanda de nulidad, en contra de la Resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio de Taxi 9T00499, a favor de **Rolando Quintero**, para operar en la Zona Urbana del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** (Cfr. fojas 1-13 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, y le corrió traslado de la misma por el término de cinco (5) días a **Rolando Quintero**; y, posteriormente, a través de la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se le nombra como defensor de ausente al Licenciado **Eduardo Candanedo Casis**; quien contestó la demanda (Cfr. fojas 26, 37 y 40-42 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

A. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, "Por

el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", que establece los requisitos para otorgarse los certificados de operación por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entre estos: el estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo, el cual deberá ajustarse a los parámetros que establezcan en la reglamentación que dicte la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

normas que establecen entre otras cosas, que las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; al igual que, los momentos en que los actos administrativos incurren en vicio de nulidad absoluta, cuando éstas se dicten con prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación del debido procedimiento legal (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de las normas citadas en el apartado anterior, la demandante señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", toda vez que fue emitido al margen de los requisitos que tienen que aportar aquellos que deseen obtener un certificado de operación emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para la prestación del servicio de transporte (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Indica igualmente que no existe registro en los libros de actas de la actora, de documento alguno que avale la solicitud realizada por parte de **Rolando Quintero**, a través de la cual peticione un Certificado de Operación para el Servicio Selectivo de Pasajeros en la Zona Urbana del Distrito de Cañazas, en la provincia de Veraguas; al igual que no se cuenta con la constancia de citación por parte de la Autoridad demandada, donde eleva consulta a la demandante de la evaluación y aprobación de un Estudio Técnico Económico para la emisión de nuevos Certificados de Operación en la Zona Urbana de Cañazas; ni comunicación que ponga en conocimiento a la accionante de la emisión de una resolución donde se otorgue el Certificado de Operación 9T00499, a favor de **Rolando Quintero** (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese mismo orden, la actora alega que el acto administrativo acusado contraviene **los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, habida cuenta que el acto objeto de nulidad fue emitido con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto, por lo que la autoridad acusada debió rechazarlo de plano u ordenar la subsanación en tiempo oportuno, a fin de cumplir con los requisitos legales, antes de emitir la resolución que otorgó el Certificado de Operación de Servicio colectivo de Taxi 9T00499, a favor de **Rolando Quintero**.

Finalmente señala, que el cumplimiento del principio del debido proceso, el cual debe revestir toda actuación administrativa emitida bajo los parámetros legales y en consonancia con los preceptos legales aplicables a cada caso (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que la recurrente fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo, se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda; toda vez que, los medios probatorios a los que nos referimos son:

1. Copia debidamente autenticada del Certificado de Operación expedido el 27 de junio de 2019, por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a favor de **Rolando Quintero**, para operar en la Zona Urbana de Cañazas (Cfr. foja 23 del expediente judicial).
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución No.1241732 por medio de la cual se expide el Certificado de Operación 9T00949, a nombre de **Rolando Quintero** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Ahora bien, resulta importante citar lo indicado por la Autoridad demandada en su informe de conducta, respecto al cumplimiento del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, respecto al estudio técnico y económico para justificar la necesidad de expedir nuevos certificados de operación. Veamos:

“Es imprescindible señalar que el certificado de operación impugnado, la propia prestataria expresa en su demanda que dicho certificado de operación había sido avalado por el **SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS (SICOTASA)**, lo que evidencia que la misma conocía a ciencia cierta la necesidad del servicio dentro de la Zona Urbana del Distrito de Cañazas, y reconoce abiertamente que dicho cupo opera de forma legal (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por la demandante, **no permiten establecer si el Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00499 en la Zona Urbana de Cañazas a favor de Rolando Quintero, fue emitido cumpliendo con los requisitos que establece el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.**

En atención a lo expresado, resulta necesario **revisar el expediente administrativo que dio origen al Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00499 en la Zona Urbana de Cañazas a favor de Rolando Quintero, a fin de poder corroborar el trámite realizado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley; expediente que, hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso, así como cualquier otra información que las partes incorporen en el momento procesal correspondiente para aclarar los aspectos indicados.**

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad del Certificado de Operación de Servicio Selectivo de Taxi 9T00499 en la Zona Urbana de Cañazas a favor de Rolando Quintero, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la entidad demandada y Rolando Quintero.**

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General